

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 03 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado al Dr. Héctor de J. López Jaramillo portador de la T.P. Nro. 342.437 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00201 00
Demandante	JOSE MISAEL ESTRADA RESTREPO
Demandados	JAIME RADÍ LONDOÑO.
Auto interlocutorio Nro.	543
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Adicionará los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo que den cuenta de cómo llegó a ser poseedor de cada uno de los bienes inmuebles objeto de usucapión.

2. De cara a lo normado en el artículo 83 del C.G del P., señalará los datos actuales de ubicación e identificación (nomenclatura, área, linderos, nombre como se le conoce en la zona) de cada uno de los bienes en disputa.
3. Aclarará el hecho séptimo de la demanda, en orden a aclarar si la familia del demandante es también poseedora del bien inmueble.
4. De la mano de anterior requisito, y en caso de respuesta positiva, explicará cómo se ejerce la posesión, si es conjunta, individual y en todo caso, plasmará el tiempo de posesión de cada uno, los actos de señor y dueño y si ejerce posesión en particular sobre alguna cuota o parte de los bienes inmuebles.
5. Corregirá las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar con sus datos de identificación cada uno de los bienes inmuebles a prescribir.
6. En atención a que el poder aportado es especial, deberá arrimar uno nuevo que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., esto es, con indicación del nombre del demandado e identificando cada uno de los inmuebles objeto de demanda y que contenga presentación personal.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente

proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO**

Medellín, 21/06/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
038 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda04195d743a8bb16859e08dd68c799fcc5bb4073bd43dbb95ab0198b97816**
Documento generado en 17/06/2022 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>